

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 20 de diciembre de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) ha sido convocada huelga a partir del día 2 de enero de 1996, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medioambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre

de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), convocada a partir del día 2 de enero de 1996, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de diciembre de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Arquitecto.
Alcaldía.
1 Auxiliar Administrativo.
1 Conductor.

Secretaría General.
1 Auxiliar Administrativo.

Urbanismo y Obras.
1 Aparejador.
2 Auxiliares Administrativos.
1 Telefonista.
2 Oficiales Albañil (1 encargado de obras) - 2 peones.
2 Oficiales Electricistas - 2 peones (1 mañana - 1 tarde).
2 Oficiales Fontaneros - 2 peones.
2 Camiones completos recogida de basuras (8).
1 Capataz limpieza.

Asilo.
Totalidad de la plantilla.

Intervención-Patrimonio-Tesorería-Rentas y Arbitrios.
2 Auxiliares Administrativos.
1 Enseñanza y el Psicólogo (estimulación precoz), a partir del 8 de enero de 1996.

1 Quintas.

Personal.

1 Técnico.

1 Auxiliar.

1 Ordenanza Casa Páez (mañana).

1 Ordenanza Palacio (mañana y otro tarde).

1 Ordenanza calle Baños (EPOE, EATAL, CEP, E. pre-coz) a partir del 8 de enero de 1996.

3 limpiadoras para los edificios municipales.

Servicios Sociales.

1 Asistente Social.

2 Auxiliares (1 para cada zona).

Drogodependencias.

1 Auxiliar.

Tráfico y Multas.

1 Peón.

Mercado Abastos.

1 Cámara frigorífica.

Todos los Conserjes colegios (a partir del 8 de enero de 1996).

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito de Andalucía para 1996.

El artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, atribuye a la Autoridad Laboral competente, la facultad de determinar hasta dos días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, que con carácter de Fiestas Locales le sean propuestos por los Plenos de los Ayuntamientos de cada municipio.

Transferida la competencia en esta materia a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, por Decreto de la Junta de Andalucía 26/1983, de 9 de febrero, se confirió la misma a la Consejería de Trabajo, adscribiéndose ésta en la actualidad, por Decreto del Presidente 148/1994 de 2 de agosto, a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por Decreto 227/1995, de 26 de septiembre, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, se preceptúa en su artículo tercero que la propuesta de cada municipio de hasta dos Fiestas Locales se realizará ante la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, en la forma prevista en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, en el plazo preclusivo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación en el BOJA de dicho Decreto.

En uso de las facultades que me están conferidas en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía núm. 154/1994, de 10 de agosto, y en la referida Orden, esta Dirección General,

RESUELVE

Primero. Determinar como días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, con el carácter de Fiestas Locales, en los respectivos Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía los que se relacionan en el Anexo de la presente Resolución.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1995.- El Director General, Antonio Márquez Moreno.

ANEXO

ALMERIA

ABRUCENA	19 Marzo	13 Mayo
ADRA	25 Abril	10 Septiembre
ALBANCHEZ	14 Agosto	16 Agosto
ALBOLODUY	14 Agosto	16 Agosto
ALBOX	4 Octubre	4 Noviembre
ALCOLEA	3 septiembre	4 Septiembre
ALCUDIA DE MONTEAGUD	16 Agosto	13 Diciembre
ALICUN	19 Enero	26 Agosto
ALMERIA	31 Agosto	26 Diciembre
ALMOCITA	2 Febrero	3 Febrero
ARBOLEAS	16 Agosto	19 Agosto
ARMUÑA DE ALMANZORA	5 Agosto	7 Octubre
BAYARQUE	13 Junio	7 Octubre
BEDAR	20 Septiembre	23 Septiembre
BENAHADUX	15 Febrero	19 Marzo
BENITAGLA	21 Agosto	23 Diciembre
BENIZALON	29 Abril	12 Agosto
BENTARIQUE	15 Febrero	8 Julio
BERJA	1 Abril	2 Agosto
CANJAYAR	19 Abril	20 Abril
CANTORIA	17 Enero	8 Abril
CASTRO DE FILABRES	5 Octubre	7 Octubre
COBDAR	22 Enero	5 Agosto
CUEVAS DEL ALMANZORA	19 Febrero	13 Noviembre
CHERCOS	13 Mayo	9 Agosto
CHIRIVEL	19 Febrero	19 Agosto
DALIAS	16 Septiembre	30 Septiembre
DARRICAL	14 Agosto	2 Octubre
EJIDO,EL	1 Julio	11 Septiembre
ENIX	7 Octubre	15 Octubre
FELIX	25 Abril	16 Agosto
FINES	8 Abril	2 Agosto
FIÑANA	20 Enero	14 Agosto
FONDON	22 Enero	26 Agosto
GADOR	15 Febrero	11 Octubre
GALLARDOS,LOS	15 Julio	16 Julio
GARRUCHA	16 Julio	16 Agosto
HUECIJA	3 Mayo	16 Julio
HUERCA DE ALMERIA	6 Mayo	16 Julio